



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA

MAGISTRADO PONENTE: DANIEL MONTERO BETANCUR

Medellín, D.E., ocho (8) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Radicado	05001 33 33 0033 2016 00013 01
Demandante	Maikol Rubén Granda Palacios y otros
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Naturaleza	Reparación directa
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia 68 de 2026
Temas	Responsabilidad extracontractual del Estado/ Lesiones de civil detenido transitoriamente en estación de policía/ Se probó la comisión de una falla en la prestación del servicio de la entidad demandada
Decisión	Revoca sentencia
Acta de Sala	24 de 2026

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de octubre de 2018 por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Medellín, en cuya parte resolutive dispuso² (se transcribe textualmente, incluso con errores, como aparece en la sentencia):

PRIMERO. NIÉGUESE las súplicas de la demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, la suma equivalente a trescientos mil pesos (\$300.000). Las costas serán liquidadas una vez en firme este proveído³.

¹ La presente providencia fue revisada en su gramática y ortografía mediante el programa Copilot, incluido en el paquete de Microsoft contratado por la Rama Judicial, conforme a la sentencia T-323 de 2024 y al acuerdo PCSJA24-12243 de 2024, “*Por el cual se adoptan lineamientos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la inteligencia artificial en la Rama Judicial*”.

² Cuaderno 2, folios 568 a 585.

³ Folio 244 vuelto

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

Mediante escrito radicado el 14 de enero de 2016⁴, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos del circuito de Medellín, Maikol Rubén Granda Palacio, Karol Granda Vélez, Miguel Ángel Granda Toro, Valentina Granda Toro, Verónica Granda Toro, Jasmín Juvemi Toro López, Aníbal Granda Escobar, Liliam Inés Palacio Gómez y Alexander Granda Palacio, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional, con el fin de obtener pronunciamiento de las siguientes pretensiones:

1.1. Se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada por el daño antijurídico causado a los demandantes por las lesiones ocasionadas a Maikol Rubén Granda Palacio, en hechos ocurridos el 15 de febrero de 2014 en el municipio de San Carlos (Antioquia).

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condenara a la entidad demandada a indemnizar los perjuicios causados a los demandantes así:

i) Perjuicios morales la suma de 100 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes y 50 SMLMV para el hermano (Alexander Granda Palacio).

ii) Daño a la vida de relación la suma de 100 SMLMV para cada una de las personas que comparecieron en calidad de víctima directa, esposa e hijos.

iii) Perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, para Maikol Rubén Granda Palacio la suma de \$5'500.000, que corresponden a las sumas de dinero que el citado dejó de percibir durante los 30 días que estuvo incapacitado, esto es, del 14 de febrero de 2014 (fecha de las lesiones personales) hasta el 15 de marzo de 2014 (fecha en la que se reincorporó a sus actividades laborales).

iv) Medidas de reparación integral: solicitó que se ordenara a la entidad demandada realizar un documento en el cual se le pida disculpas a Maikol Rubén Granda Palacio por lo ocurrido; además, de publicar el acta de conciliación o sentencia por medio de la cual se declara responsable a la entidad, en aras de garantizar la no repetición de estos hechos.

⁴ Folio 30

2.- Los hechos

Los fundamentos fácticos de las pretensiones son, en síntesis, los siguientes⁵:

2.1. Maikol Rubén Granda Palacio nació el 8 de enero de 1982 en el municipio de Caucaasia – Antioquia, lugar donde creció y se estableció laboral y familiarmente con su cónyuge Jasmin Juvemi Toro López y sus hijos Karol Granda Vélez, Miguel Ángel Granda Toro, Valentina Granda Toro y Verónica Granda Toro. Así mismo, ha sostenido una estrecha relación de cercanía y afecto con sus padres Aníbal Granda Escobar y Lilliam Inés Palacio Gómez, al igual que con su hermano Alexander Granda Palacio. Además, dijo que Maikol Rubén Granda Palacio, hasta la fecha se ha desempeñado como evaluador.

2.2. El 15 de febrero de 2014, Maikol Rubén estuvo de paseo, por primera vez, en el municipio de San Carlos -Antioquia, donde departió con un primo y unos amigos.

2.3. En la fecha en mención, según se afirmó en la demanda, siendo las 4:30 de la mañana, Maikol se acercó a la estación de Policía, luego de haber tenido un altercado con unos desconocidos, quienes, dijo, lo siguieron para golpearlo. Además, se indicó que al llegar a la estación de Policía habían dos agentes a los cuales el señor Granda Palacio les informó que lo estaban siguiendo y que al ver que no hacía nada para socorrerlo, este se alteró un poco y les habló en un tono “poco apropiado”, por lo que, acto seguido, estos lo tomaron a la fuerza, lo esposaron y lo encerraron en un calabozo donde le propinaron golpes, lo cogieron del cabello y le daban golpes contra el piso, que le produjeron serias lesiones, tales como sangrado en el ojo izquierdo, nariz, fractura de costillas, entre otras, que le impedían sostenerse en pie por sí mismo.

2.4. Se afirmó que a eso de las 4:50 am., Maikol llamó a su hermano Jhon William Granda para informarle que se encontraba en la estación de policía de San Carlos -Antioquia y que “lo iban a matar los policías”, razón por la cual este se desplazó con otro de sus hermanos hacia el municipio de San Carlos.

2.5. Al llegar al citado municipio, los hermanos se dirigieron a la estación de Policía, donde fueron recibidos por los agentes de Policía Andrés Lucumí y Fernando Murillo, quienes les informaron que Maikol Rubén se encontraba “ebrio y muy violento” y que además “llegó muy golpeado”.

⁵ Cuaderno 1, folios 3 a 6 y 117 y 118

2.6. Se dijo que, una vez los hermanos ingresaron al calabozo, encontraron a Maikol Rubén mal herido, que no era capaz de sostenerse, y que al preguntarle quién lo había agredido este indicó que habían sido los agentes de policía. En atención al estado de salud del señor Granda Palacio, sus hermanos solicitaron su remisión a un hospital, petición que fue aceptada por los agentes de policía.

2.7. Maikol Rubén fue trasladado al Hospital San Vicente de Paúl de San Carlos y de allí fue remitido a la clínica Somer ubicada en el municipio de Rionegro.

2.8. Se indicó que Alexander, con posterioridad, se dirigió al hotel "La Cascada", ubicado contiguo a la estación de Policía, donde se había hospedado Maikol, a reclamar las pertenencias de su hermano, cuando uno de los empleados del hotel le dijo que "se sintió muy impactado ya que en la madrugada golpearon fuertemente a alguien en la estación de Policía, el empleado manifestó que en el momento de escuchar los ruidos, pensó que a esa persona la iban a matar, puesto que él escucho los gritos de dolor y cuando decía ya no más, pero que él no sabía quién era" (folio 15).

2.9. En virtud de lo anterior, Alexander Granda Palacio se dirigió a la estación de Policía y a la Fiscalía de San Carlos a instaurar la denuncia por los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2014 en el municipio de San Carlos, en los cuales resultó lesionado Maikol Rubén Granda Palacios.

3.- La actuación procesal de primera instancia.

La demanda, por reparto, fue asignada al Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Medellín⁶, quien admitió la demanda en auto de 12 de abril de 2016⁷, providencia que fue debidamente notificada al Ministerio Público y a las entidades demandadas⁸.

El 28 de julio de 2017 se celebró la audiencia inicial⁹ y en la misma: i) se fijó el litigio, ii) se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y de oficio se decretó el interrogatorio de parte de Maikol Rubén Granda Palacio y iii) se fijó fecha para la audiencia de pruebas.

⁶ Folio 30

⁷ Folio 99

⁸ Folios 111 a 115

⁹ Folios 149 a 152

El 24 de mayo de 2018 se celebró la audiencia de pruebas¹⁰ y el 24 de mayo de 2018 se continuó la audiencia de pruebas¹¹. En esta última diligencia se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar y emitir concepto, respectivamente.

3.1.- La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional¹² contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en la misma, mientras que, frente a los hechos, aceptó algunos como ciertos de conformidad con los documentos aportados con la demanda, que otros más no le constan por lo que se deberán acreditar.

Enseguida, expresó que, de conformidad con la documentación que reposa en la entidad, es cierto que Maikol Granda Palacio se acercó a las instalaciones de la Estación de Policía de San Carlos Antioquia, sitio donde se le brindó la atención frente al grado de excitación y exaltación que presentaba para el día de los hechos, 15 de febrero de 2014, y que de ello da fe lo consignado en el libro de población de la estación de policía de San Carlos (Antioquia), donde los policiales que atendieron el caso manifestaron que se protegió su integridad, se le respetaron los derechos humanos y se le dio buen trato, razón por la cual deberá acreditar la presunta falla en el servicio.

Por último, propuso las excepciones que denominó: i) *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, ii) *"hecho de un tercero"* y iii) *"indebido razonamiento de la cuantía"*.

4.- La sentencia recurrida

El Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Medellín, en sentencia de 17 de octubre de 2018¹³, negó las súplicas de la demanda.

El a quo afirmó que se acreditó que Maikol Rubén Granda Palacio estuvo en el municipio de San Carlos – Antioquia el 15 de febrero de 2014 y que, en las horas de la madrugada, siendo aproximadamente las 4:40 am, llegó a las instalaciones de la estación de Policía de dicho municipio, en estado de alicoramiento y exaltación, y solicitó ayuda, pues afirmó que lo iban a matar, tal como se desprende del interrogatorio realizado al demandante y de la minuta de población.

¹⁰ Folios 208 y 209

¹¹ Folios 215 y 216

¹² Folios 116 a 123

¹³ Folios 236 a 245

De igual manera, refirió que se probó que el demandante sufrió lesiones en varias partes del cuerpo y en su cabeza, pues, el mismo día, Maikol Granda Palacio fue atendido en la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de San Carlos y, posteriormente, en la Clínica Somer, conforme se desprende de la historia clínica, donde se consignó que fue llevado por sus hermanos porque recibió una golpiza. Así mismo, se consignó en el acápite de evolución *"politraumatismo secundario a agresión física"*.

Enseguida, afirmó que no existía certeza acerca de que las lesiones sufridas por Maikol Rubén hubiesen sido causadas por los agentes de la Policía Nacional vinculados a la estación del municipio de San Carlos- Antioquia, ya que solo se cuenta con el dicho de este, sin que obre en el plenario otra prueba que respalde su afirmación, máxime que, conforme a lo consignado en la minuta de población, cuando el demandante acudió a la estación de policía se encontraba con evidentes golpes en el rostro y con el ojo izquierdo inflamado, sin que dentro del consecutivo se encuentre prueba alguna de la que se pueda establecer si en el momento en que llegó estaba sin las lesiones que alega haber sufrido por parte de los miembros de la policía.

Agregó que el demandante afirmó haber estado consumiendo bebidas alcohólicas hasta la madrugada, lo que, a su juicio, hace que se generen dudas en su versión sobre los hechos, más aún porque relató que antes de hablar con los policías tuvo un enfrentamiento físico con un conocido llamado Juan Fernando, de quien ni siquiera recordaba bien su nombre y que además afirmó que agredió a uno de los policías, lo cual, dijo, generaba dudas sobre el estado de lucidez en el que se encontraba al momento de su detención.

El a quo echó de menos el testimonio de Juan Fernando Marín, pues, según se dijo, fue este quien acompañó a Maikol Rubén Granda Palacios a la estación de policía el día de los hechos y quien de alguna manera podía dar fe de que llegó sin las lesiones al sitio, lo cual, al menos, sería un indicio para apoyar sus afirmaciones.

Por último, expresó que no quedó acreditado que el daño alegado por la parte actora en cuanto a las lesiones y secuelas sufridas por Maikol Rubén Granda Palacio fuera atribuible a la actuación de los miembros de la Policía Nacional, ya que todo el sustento probatorio se remite a lo afirmado por la propia víctima y si bien se aportaron las denuncias realizadas ante la Fiscalía y ante la personería del municipio de San Carlos, así como la historia clínica del afectado, ello solo da cuenta de la ocurrencia del hecho y el daño, pero no prueba el nexo de causalidad entre estos y la falla del servicio alegada por la parte actora, por lo que concluyó que no podía endilgarse

responsabilidad al Estado. En consecuencia, negó las súplicas de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

5.- El recurso de apelación

5.1. La **parte demandante**¹⁴ recurrió la sentencia de primera instancia, para solicitar que se revoque en su totalidad y, en su lugar, se accediera a las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, sostuvo que, al parecer, solo se dio valor a las actas que se manejan en las estaciones de policía, las cuales fueron diligenciadas a mano y que no necesariamente se elaboran al momento de ingreso de cada persona a la estación.

Refirió que las pruebas allegadas dan cuenta de que el 15 de febrero de 2014, Maikol Granda y sus dos hermanos se desplazaron al municipio de San Carlos -Antioquia, que fueron estos quienes interpusieron las respectivas denuncias y quejas ante la Fiscalía y la Personería de San Carlos por las lesiones que le fueron causadas al hoy demandante, lo cual se apoya con la historia clínica y la valoración de medicina legal.

Añadió que el a quo no valoró en conjunto las pruebas allegadas, pues no analizó con detenimiento la declaración de Alexander Granda Palacio, hermano de la víctima, visible a folios 33 y ss., quien denunció los hechos ante la fiscalía el 18 de febrero de 2014, en la que puntualmente indicó que “LA POLICÍA SE DEFIENDEN (sic), PERO SE EVIDENCIA EL NERVIOSISMO POR PARTE DE LOS POLICÍAS, INCOHERENCIAS Y AMBIGÜEDAD EN LO QUE DICEN, SE MUESTRAN INQUIETOS...” (folios 251 y 252).

Enseguida, indicó que si fuera cierto que el hoy demandante llegó golpeado a la estación lo mínimo que debieron hacer los agentes era prestarle los primeros auxilios, limpiarle las heridas hasta que pudiera ser trasladado al hospital más cercano, pues el deber de la fuerza pública es velar por la seguridad de los ciudadanos de la comunidad en general, lo cual no ocurrió.

Agregó que si bien es cierto Maikol Rubén no solicitó ayuda de la mejor manera, ello no es excusa para que los agentes de la policía hubieran actuado de esa forma, pues, dijo, se extralimitaron en sus funciones, le ocasionaron lesiones al demandante mientras se encontraba en estado de indefensión.

¹⁴ Folios 250 a 255

Reparación directa
05001 33 33 033 2016 00013 01

Por último, afirmó que se debe dar aplicación el régimen de responsabilidad objetivo, pues se trata de una persona privada de la libertad que sufre un daño, frente a quien el Estado adquiere una obligación de resultado, dada la posición de garante que a su respecto ostenta.

Además, manifestó que en caso de que ello no pueda hacerse se debe analizar la falla en el servicio en la que incurrió la entidad demandada.

6.- El trámite en segunda instancia

El recurso interpuesto fue admitido por auto de 31 de enero de 2019¹⁵.

Posteriormente se dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión¹⁶ y al Ministerio Público, conforme al artículo 623 del Código General del Proceso. En dicha oportunidad se pronunciaron así:

6.1.- La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, tendientes a que sea revocada la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se acceda a las súplicas de la demanda¹⁷.

6.2.- La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitó que se confirmara la sentencia de primera instancia ante la inexistencia de responsabilidad del Estado, al considerar que no existe en el plenario prueba fehaciente de que las lesiones de Maikol Rubén Granda Palacio fueron consecuencia del actuar de los miembros de la entidad demandada¹⁸.

6.3.- El Ministerio Público guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de octubre de 2018 por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Medellín, de conformidad con lo

¹⁵ Folio 260

¹⁶ Folio 261

¹⁷ Folios 263 a 268

¹⁸ Folios 269 a 272

dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo consagrado en el artículo 155 (numeral 6) ibídem.

2.- Oportunidad de la acción

De conformidad con el artículo 164 (numeral 2, literal i), de la ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Teniendo en cuenta que el hecho generador que se aduce en la demanda data de 15 de febrero de 2014, la misma fue interpuesta oportunamente, en tanto que esta se promovió el 14 de enero de 2016¹⁹, luego de haberse presentado solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de septiembre de 2015²⁰, que la audiencia de conciliación se celebrara el 30 de noviembre de 2015 sin que se hubiese podido consolidar ningún acuerdo y que se expidiera la constancia de ello en la fecha antes mencionada²¹.

3.- Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar, de conformidad con los argumentos del disenso presentados por la parte demandante, si se encuentran acreditados los elementos necesarios para imputar al Estado responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió Maikol Rubén Granda Palacio, en hechos ocurridos el 15 de febrero de 2014 en el municipio de San Carlos- Antioquia.

4.- Fundamento normativo y jurisprudencial

4.1. La responsabilidad, entendida, en términos generales, como la sanción jurídica por un comportamiento dañoso²², ha sido tradicionalmente dividida entre la responsabilidad penal, cuya función es la de sancionar un comportamiento delictivo,

¹⁹ Folio 30

²⁰ Folio 93

²¹ Folios 93 y 94

²² Corte Constitucional, sentencia SU-029 de 2024.

y la responsabilidad civil, cuya función es, esencialmente, reparar el perjuicio causado a otro²³.

La responsabilidad civil, a su turno, es de dos clases: contractual y extracontractual, pues la tradición romana distinguía en dos las fuentes de obligaciones (*causae obligationum*) o hechos jurídicos de los cuales se podía derivar una relación obligatoria: el contrato (*contractus negotii*) y el acto ilícito o delito (*Lex Aquilia*)²⁴.

Otras obligaciones emergían de hechos jurídicos puros y simples, los cuales tenían gran analogía con el hecho constitutivo del elemento objetivo del contrato o del delito, faltando sólo el elemento intencional. En dichos casos, se decía que las obligaciones nacían *quasi ex contractus* o *quasi ex delicto*, de donde se formaron, por obra de los intérpretes del derecho romano, las dos categorías adicionales de fuentes de las obligaciones: el cuasicontrato y el cuasidelito²⁵.

La *responsabilidad civil contractual* supone la reparación del daño sufrido por uno de los contratantes, no por un tercero, como consecuencia de la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato válidamente celebrado, la ejecución defectuosa, o la ejecución tardía, lo cual conlleva a la obligación de reparar los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones exclusivamente contractuales.

Por su parte, la *responsabilidad civil extracontractual* apunta a la reparación del daño ocasionado por fuera de la ejecución de un contrato, es decir, las partes no están unidas por un vínculo negocial, sino que es precisamente el daño el que genera el vínculo entre ellas, dando origen a la obligación de reparar los perjuicios causados.

En materia de responsabilidad del Estado, el panorama es similar. La fuente normativa de la responsabilidad civil del Estado se halla en el artículo 90 (inciso 1) de la Constitución Política, que consagra que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

²³ PEIRANO FACIO, Jorge: “Responsabilidad Extracontractual”. Reimpresión de la segunda edición, Bogotá, D.C. Ed. Temis, 2004, pág. 21.

²⁴ BONFANTE, Pedro: “Instituciones de Derecho Romano”. Traducción de la obra original italiana por BACCI, Luis y LARROSA, Andrés. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1965, pág. 406.

²⁵ Ibídem. Perozzi (Le obbligazioni romane, 1903, págs. 114 y siguientes) reputa enteramente justinianea la terminología *quasi ex contractu* y *quasi ex delicto*.

Dicha norma constituye la cláusula general de responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, la cual, junto con el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 121 de la misma Constitución, estructuran la piedra angular del Estado Social de Derecho²⁶, pues la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preservan solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley, sino que también es necesario que si el Estado, en ejercicio de sus poderes de intervención, causa un daño antijurídico, lo repare íntegramente²⁷.

Es de anotar que la responsabilidad civil o patrimonial del Estado es distinta de la responsabilidad administrativa, pues siguiendo la definición de la responsabilidad por las consecuencias que se derivan, es civil la responsabilidad orientada a reparar el perjuicio causado a otro -se reitera- y es administrativa la responsabilidad que surge de comportamientos contrarios a las disposiciones que gobiernan la administración pública. Un ejemplo de la responsabilidad administrativa se halla en el plexo de la ley 1476 de 2011 o el régimen disciplinario de los servicios públicos, entre otras normas.

Particularmente, la responsabilidad extracontractual del Estado, vista de manera general, debe interpretarse en concordancia con el artículo 2 Superior, el cual consagra los deberes estatales de proteger a los habitantes en su vida, honra y bienes, y de garantizar un orden social justo, así como el deber de todo servidor público de obrar conforme a la Constitución y a las leyes; no obstante, tal mandato, en función de la responsabilidad extracontractual, no puede entenderse como una cláusula abierta, sino que *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*²⁸.

Específicamente, la institución jurídica de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado²⁹, constituye un mecanismo que concreta el mismo *“principio de*

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

²⁷ Ibídem.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia Tercera, sentecnia de 18 de abril de 1998, expediente 11.837.

²⁹ Ver sentencias SU-363 de 2021 de la Corte Constitucional y sentencia proferida el 29 de febrero de 2012 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, exp. 21.660.

justicia correctiva” y está orientado a rectificar la injusticia infligida por el Estado a los particulares.

La rectificación se da mediante el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de acudir a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución), para cuestionar las acciones u omisiones de las autoridades públicas (artículos 6 y 121 ibídem) y que han producido un daño antijurídico (artículo 90 ibídem), de tal manera que se pueda exigir la reparación del perjuicio ocasionado por este (artículo 2 ibídem).

La estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado gira en torno a la causación del daño antijurídico y a la imputabilidad del mismo a una autoridad pública, entendido por daño antijurídico aquel que el administrado no está en la obligación de soportar, de modo que la antijuridicidad del daño no está en función de la ilicitud o la licitud de la conducta desplegada por la autoridad pública que lo genera, sino de la “soportabilidad” del daño por parte de la víctima, al margen de cualquier consideración en torno a la legalidad de la actuación³⁰.

La jurisprudencia ha señalado que la concepción del daño antijurídico, en la forma antes indicada, es una de las formas de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad ante las cargas públicas es “... soporte de la actividad de la administración pública”³¹.

La imputabilidad, por su parte, se refiere a la posibilidad de atribuir “... un acto cualquiera a la actividad de una persona ...”³², lo que en el contexto del artículo 90 de la Constitución se traduce en la atribución del daño antijurídico, desde el punto de vista fáctico y jurídico al Estado, por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En ese sentido, la jurisprudencia ha exigido la concurrencia de tres elementos para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado: 1) la existencia del daño, entendido este (como fenómeno físico) como la lesión, aminoración³³ o menoscabo de un bien jurídico o interés legítimo³⁴, el cual debe tener connotación de antijurídico dentro de la acepción antes expuesta, esto es, que el administrado no

³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

³¹ Ibídem.

³² PEIRANO FACIO, Jorge, Ob. Cit., pág. 22.

³³ DE CUPIS, Adriano: “El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil”. Traducción de la segunda edición italiana por MARTÍNEZ SARRIÓN, Ángel. Ed. Bosch, Casa Editorial, 1996, pág. 83.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 23 de mayo de 2012, exp. 22.592.

esté en la obligación de soportarlo. Para establecer la antijuridicidad del daño es menester acreditar: 2) la existencia de un hecho generador del daño imputable al Estado (*imputatio facti*) a título de falla en la prestación del servicio o de alguno de los títulos de imputación que han sido desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina (por ejemplo, riesgo excepcional o daño especial) (*imputatio iure*) y 3) la relación de causalidad entre el hecho imputable y el daño.

En todo caso, se logrará fracturar la relación de causalidad y, por ende, se impedirá la estructuración de la responsabilidad por la ausencia de este elemento, cuando se acredite la existencia de una causa extraña capaz de enervarla, esto es: 1) el caso fortuito o fuerza mayor, 2) el hecho exclusivo de un tercero o 3) la culpa exclusiva de la víctima, siempre que la naturaleza del hecho generador del daño y el régimen a través del cual se analiza la responsabilidad admitan alguna de esas causas.

Tales elementos son esenciales y deben identificarse en todos los eventos para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, al margen de cuál sea el título imputación empleado. La diferencia entre los distintos títulos de imputación radica en la forma en que se presenta el daño y la necesidad de efectuar el análisis sobre el hecho desencadenante del mismo. En ese sentido, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, los distintos títulos de imputación tienen definición así:

1.- Falla en la prestación del servicio. Es, por excelencia, el título general imputación de la responsabilidad extracontractual del Estado, y se presenta cuando la autoridad pública incurre en el incumplimiento o la violación de una obligación a cargo del Estado, bien sea porque no presta el servicio, lo presta de forma defectuosa, o lo presta de forma tardía, por lo cual se trata de un régimen de imputación subjetiva, en la medida en que requiere que se determine el contenido de la obligación y se acredite probatoriamente la acción u omisión en la que incurrió la autoridad pública para incumplirla, de modo que la falla implica un reproche abstracto de la conducta estatal que no analiza la culpa o el dolo en la conducta particular del agente del Estado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que dentro del contexto del artículo 90 de la Constitución Política no se prefiere ningún título de imputación para estructurar la responsabilidad extracontractual³⁵; pero, cuando el juez de lo

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515.

contencioso administrativo advierte que la responsabilidad se puede estructurar bajo el cauce de un régimen de imputación objetiva y, a la vez, bajo el régimen de falla, se debe preferir el análisis a través de la falla en la prestación del servicio.

2.- Riesgo excepcional. Se constituye en un título de imputación objetiva que, por ende, no requiere de la acreditación de una falla en el servicio, y se presenta cuando se produce un daño por la materialización de un riesgo contingente, en ejercicio de una actividad lícita del Estado, al margen de que medie conducta humana, como en las actividades peligrosas (v. gr. conducción de vehículos)³⁶ o no exista intervención del agente del Estado (como la conducción de energía eléctrica, riesgo anormal y grave)³⁷.

3.- Daño especial. Al igual que el anterior, hace parte del sistema de responsabilidad objetiva y se presenta cuando el Estado, en ejercicio de una actividad legítima, desequilibra las cargas públicas que deben soportar, en condiciones de igualdad, los administrados.

Existen otros títulos de imputación especial que deben ser estudiados solo en casos particulares, pero, de forma muy general, lo que hasta acá se ha mencionado es suficiente para dar un esbozo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

4.2. En los eventos en que se discuten hechos perpetrados por miembros de las Fuerzas Armadas y que constituyen una violación a los derechos humanos, el régimen aplicable es el de la falla en el servicio, como quiera que el Ejército y la Policía Nacional fueron establecidas por la Carta Política como instituciones encargadas de velar por el mantenimiento del orden constitucional, la seguridad, garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades y a su vez, asegurar que los habitantes de Colombia convivan en Paz. Así está consagrado en los artículos 217 y 218 de la Constitución que prescriben en su orden:

ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.”

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia de 8 de junio de 2011, exp. 20.328.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia de 3 de diciembre de 2018, exp. 42.292.

para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

De acuerdo con lo anterior, cuando se demuestra que las Fuerzas Armadas participaron en la comisión de conductas contra la población civil, bien sea de manera directa, con su participación material, o de manera indirecta con su complicidad e inactividad, es evidente que existe un incumplimiento de los deberes impuestos por la Constitución en cabeza de dichos organismos, incumplimiento que se traduce en una falla de la cual se deriva la responsabilidad extracontractual del Estado.

4.3. Con la presentación de la demanda se persigue una declaración de responsabilidad de la administración por las lesiones padecidas por Maikol Rubén Granda Palacio, las cuales, afirman los demandantes, se produjeron mientras se encontraba retenido en la estación de policía del municipio de San Carlos, luego de haber sido retenido por haber reclamado a los uniformados, de una manera inapropiada, su protección, esto es bajo la custodia y cuidado de la Policía Nacional, incumpliendo la obligación que era exigible al Estado, consistente en devolver al seno de la sociedad al detenido en las mismas condiciones físicas y mentales en que lo recibió, obligación que fue infringida porque el egreso del capturado no se dio sano y salvo como era de esperarse, sino con serias lesiones personales, razón por la cual los apelantes reclamaron el análisis del asunto a la luz del régimen objeto de responsabilidad.

Acerca de este aspecto primordial, y con el fin de tomar una postura sobre el régimen aplicable al *sub lite*, es preciso citar la jurisprudencia del Consejo de Estado, que retoma a su vez la posición dominante sobre el tema de la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por reclusos, para determinar claramente cuál es el régimen de imputación jurídica que guiará la solución del caso, en tanto que en la misma se discutió un asunto muy similar al que hoy nos convoca³⁸:

24.1.- Al respecto, esta Corporación ha señalado que la responsabilidad es objetiva, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia y custodia del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por los agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares.

24.2.- De acuerdo con lo anterior, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a quien se encuentra recluso en un establecimiento carcelario o centro de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación: 25000-23-15-000-2003-01080-01(30754).

premisa de que las afectaciones a la vida o integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de un deber administrativo, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se hallan privados de la libertad.

5.- Análisis de la prueba.

La Sala valorará la totalidad del material probatorio obrante en el plenario, pues ambas partes, tienen pleno conocimiento de las pruebas y estuvieron a su disposición oportunamente, con lo cual se garantizó el derecho de contradicción y publicidad.

Hecha la anterior precisión, la Sala hará el análisis probatorio correspondiente:

5.1. Se encuentra acreditado que Maikol Rubén Granda Palacio nació el 8 de enero de 1982³⁹ y que Liliam Palacio y Aníbal Granda Escobar son sus padres, que Jasmín Juvemi Toro López es su esposa⁴⁰, que Miguel Ángel Granda Toro⁴¹, Valentina Granda Toro⁴², Verónica Granda Toro⁴³ y Karol Granda Vélez⁴⁴ son sus hijos y que Alexander Granda Palacio⁴⁵ es su hermano.

5.2. El 15 de febrero de 2014, siendo las 9:45 horas, Maikol Rubén Granda Palacio ingresó al servicio de urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de San Carlos⁴⁶ y en la hoja de atención de urgencias, en el acápite de “*causa básica de la atención*” se consignó “*múltiples traumas, cara, tórax y abdomen*” y en “*MC: traído por familiares (sic) hermanos (sic) porque recibió una golpiza*”.

En enfermedad actual se registró (se transcribe textualmente, incluso con errores, como aparece a folios 66):

Paciente traído por hermanos a las 09:45 am por cuadro clínico de aproximadamente 5 horas de evolución consistente en politraumatismo secundario a agresión física, familiar refiere que recibieron llamado de la policía a las 4:50 am. Notificando que su hermano se encontraba en el calabozo con múltiples golpes. Ingresó paciente con signos de alcoholismo, aliento alcohólico, con múltiples lesiones en cara. Orientado en persona, tiempo y espacio, reconoce familiares, no signos de dificultad respiratoria, muy álgido [...] Al interrogar paciente sobre lo sucedido refiere que se encontraba tomando licor y “unos muchachos en el parque, muchos, lo querían matar, lo perseguían y salí corriendo, me caí, luego, salí corriendo pa la policía, llegué exaltado diciendo que me iban a matar, me esposaron y me golpearon”, “me esposaron, me dieron pata y me dieron puños en la cara”, refiere que perdió el conocimiento y se despertó en el calabozo “cuando llegaron mis hermanos los reconocí” [...].”

³⁹ Folio 31

⁴⁰ Folio 34

⁴¹ Folio 36

⁴² Folio 37

⁴³ Folio 38

⁴⁴ Folio 35

⁴⁵ Folio 41

⁴⁶ Folios 64 a 67 y 170 a 178)

Luego de valorado el paciente es comentado en la clínica Somer para ser remitido allí (fl. 64).

5.3. El 15 de febrero de 2014, Maikol Rubén Granda Palacio fue remitido a la Clínica Somer de Rionegro (fl. 68 a 87, 179 a 191), en el motivo de consulta quedó consignado (se transcribe textualmente, incluso con errores, como aparece a folios 68):

Sospecha TX esplénico y Tx cara.

Paciente masculino, 32 años, residente en Caucasia, casada con hijos, trabaja como evaluador.

[...]

Refiere cuadro de aproximadamente 12 hr de evolución consistente en agresión física por parte de cuerpo policial. En circunstancias que el paciente define como arbitrarias, estando bajo los efectos del alcohol, refiere cantidad moderada, sufre traumas múltiples con patadas, puños y bolillazos en múltiples partes de su cuerpo. Refiere patada en la cara que lo deja inconsciente por tiempo desconocido, refiere haber sido azotado contra el suelo y sufrir múltiples patadas en región costal.

Paciente es llevado a centro de salud en mal estado, realizan placa de Rx de tórax y remiten ante sospecha de fx de cara, trauma esplénico, paciente desde el primer contacto con servicios de salud ha tenido Glasgow 15/15 sin déficit neurológico descrito. Refiere en el momento cefalea, visión borrosa ojo izquierdo, dolor en región cervical, dolor en región toracoabdominal izquierda, dolor abdominal izquierdo, dolor en ambas rodillas y en manos.

Por estos hechos, el paciente permaneció hospitalizado hasta el 17 de febrero de 2014, fecha en la que fue dado de alta⁴⁷, con una incapacidad de 23 días⁴⁸.

5.4. El 18 de febrero de 2014, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -D. R. Noroccidente expidió el dictamen GRCOPPF-DRNROCC-03037-C-2014, relacionado con la valoración realizada a Maikol Rubén Granda Palacio, por lesiones⁴⁹, documento en el cual se consignó en el acápite de "*información adicional al comenzar el abordaje forense [...] relato de los hechos*" que el examinado refirió que el 15 de febrero de 2014 estaba en San Carlos -Antioquia cuando varios policías lo cogieron a "*puño y patadas, estaba esposado al interior del comando de la policía me cogieron a golpes, mis hermanos me encuentran en el calabozo ... en este momento no puedo caminar bien*".

Y, en el acápite de "*análisis, interpretación y conclusiones*" se indicó que el mecanismo traumático de lesión fue contundente y que ello generó una incapacidad médico legal provisional de veinticinco (25) días, por lo que debía regresar a nuevo reconocimiento médico legal⁵⁰.

⁴⁷ Folio 77

⁴⁸ Folio 83

⁴⁹ Folios 62 y 63

⁵⁰ Folio 63

5.5. Entre los folios 45 a 49 reposan 13 fotografías de Maikol Rubén Granda Palacios, luego de que hubiera sido golpeado, presuntamente, por los agentes de policía.

5.6. El 15 de febrero de 2014, siendo la 01:10 pm., Alexander Granda Palacio presentó queja ante la Personería Municipal de San Carlos -Antioquia, contra los policías que se encontraban de turno en el comando de policía de dicho municipio en la madrugada de 15 de febrero de 2014, por las lesiones y el maltrato del que, dijo, fue víctima su hermano Maikol Rubén Granda, quien se encontraba de paseo en dicho municipio⁵¹, oportunidad en la cual expresó (se transcribe textualmente, incluso con errores, como aparece a folios 50):

[...] A las 4:40 de la mañana del día 15 de febrero de 2014, Maikol Rubén Granda, se acerca a la estación de Policía del Municipio de San Carlos pidiendo auxilio a consecuencia de un altercado que tuvo en las proximidades a la estación, el tono y la forma en que Maikol le pide ayuda a los policía no es el debido o adecuado, pero la respuesta de los policías al pedido de Maikol y a su comportamiento es completamente agresivo, violento e indigno del trato que merece una persona por parte de agentes del orden. Maikol sufre por parte de los policías, golpes en el rostro, en las costillas, en uno de los brazos y en una de las rodillas.

Los hermanos de Maikol, JHON WILLIAM Y ALEXANDER GRANDA, quien presenta esta queja, recibimos una llamada telefónica a eso de las 4:50 de la mañana, por parte de Maikol, en esta llamada nos dice que tomemos nota de un número de placa GXZ-652, o algo así, fue lo que entendió mi hermano, alertándonos sobre su inminente muerte porque los policías de San Carlos 'lo van a matar', que lo están golpeando, a partir de ese momento mi hermano JHON WILLIAM, sostiene conversaciones permanentes con uno de los agentes de turno, Jhon William se identifica como funcionario del ministerio de hacienda y en el desconcierto y la preocupación le pide al policía (locumy), que por favor protejan al muchacho, que él se dirigirá inmediatamente desde la ciudad de Medellín a San Carlos. A consecuencia de los golpes que recibe Maikol es dirigido al hospital del pueblo y la médica de turno [...] que lo atiende nos informa muy preliminarmente a sus hermanos que Maikol parece tener fractura de nariz y fractura de quijada, nos informa que debido al estado en que se encuentra Maikol, lo recomendable es trasladarlo a una clínica u hospital donde se cuente con herramientas más sofisticadas para hacer un análisis médico del paciente. **PREGUNTADO:** ¿Esto que relata, lo sabe por qué medio? **CONTESTADO:** Porque mi hermano MAIKOL me lo contó cuando llegué a San Carlos tanto en la Estación de Policía cuando fuimos a recogerlo para llevarlo al hospital, como saliendo de ella en presencia de los Policías, Murillo, Locumy y el jefe de los policías. Yo no fui testigo de los hechos y presento esta queja porque mi hermano en este momento está siendo trasladado al Hospital de Rionegro, no estando en la capacidad de presentar la denuncia por sí mismo [...].

Además, expresó que ese mismo día, a eso de las 8:30 am., los policías Murillo y Lucumi le dijeron que su hermano había llegado muy agresivo, que ellos habían tratado de controlarlo y que lo habían llevado al calabozo, que le habían propuesto llevarlo al hospital y que él no había accedido y que se habían comunicado con la personería.

⁵¹ Folios 50 y 51

5.7. Así mismo, el 15 de febrero de 2014, a las 11:13 am., Alexander Granda Palacio acudió a la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de San Carlos -Antioquia a formular denuncia por lesiones personales causadas a Maikol Rubén Granda Palacio ocasionadas en las instalaciones de la estación de policía del municipio de San Carlos a las 4:40 am, aproximadamente, la cual fue rendida en los siguientes términos (se transcribe textualmente, incluso con errores, como aparece a folios 52 y 53):

[...] A las 4:40 de la mañana, MAIKOL RUBÉN GRANDA, se acerca la estación de policía del municipio de San Carlos pidiendo auxilio a consecuencia de un altercado que tuvo en las proximidades a la estación, el tono y la forma en que Maikol le pide ayuda a los policías no es el debido o adecuado, pero la respuesta de los policías al pedido de Maikol y a su comportamiento es completamente agresivo, violento e indigno del trato que merece una persona por parte de los agentes del orden. Maikol sufre por parte de los policías golpes en el rostro, en las costillas, en uno de los brazos y en una de las rodillas.

Los hermanos de Maikol, JHON WILLIAM Y ALEXANDER GRANDA, recibimos una llamada telefónica a eso de las 4:50 de la mañana, por parte de Maikol, en esta llamada nos dice que tomemos nota de un número de placa alertándonos sobre su inminente muerte porque los policías de San Carlos lo van a matar, que lo están golpeándolo, a partir de ese momento JHON WILLIA, sostiene conversaciones permanentes con uno de los agentes de turno, Jhon se identifica como funcionario del ministerio de hacienda y en el desconcierto y la preocupación le pide al policía (locumy) que por favor protejan al muchacho, que él se dirigirá inmediatamente desde la ciudad de Medellín a San Carlos, a consecuencia de los golpes que recibe Maikol es dirigido al hospital y la médica de turno que lo atiende nos informa muy preliminarmente a sus hermanos, que Maikol parece tener fractura de nariz y fractura de quijada [...]

PREGUNTADO: ¿Tiene algo más para agregar, enmendar, corregir o suprimir a la presente denuncia? **RESPONDE:** Si. Uno de los policías que nos recibió, nos informó que a Maikol le habían ofrecido trasladarlo al hospital y que este no accedió, además el agente nos informa haberse comunicado con personería para que valoraran el estado de Maikol, quien se encontraba en el calabozo.

5.8. El 18 de febrero de 2014, Alexander Granda Palacio presentó ante la Fiscalía General de la Nación denuncia por el delito de lesiones personales del que fue víctima Maikol Rubén Granda Palacio⁵², en los siguientes términos (se transcribe textualmente, incluso con errores, como aparece a folio 18):

EL 15 DE FEBRERO DE 2014 MI HERMANO JHON WILLIAM GRANDA RECIBIÓ UNA LLAMADA DE PARTE DE MI OTRO HERMANO MAIKOL RUBÉN GRANDA PALACIO A LAS 4:50 A.M. DONDE LE DICE QUE ME VAN A MATAR Y QUE ESTÁ EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN CARLOS ANTIOQUIA Y MI HERMANO LE PREGUNTA QUE HACE EN SAN CARLOS Y MAIKOL CONTESTA QUE FUE A PASEAR Y LE PREGUNTA, QUIÉN TE VA A MATAR Y DICE QUE LA POLICÍA ENTONCES MI HERMANO WILLIAM LE DICE QUE LE PASE AL POLICÍA Y MI HERMANO WILLIAM LE DICE QUE ÉL TRABAJA PARA EL ESTADO, QUE ES AGENTE REGIONAL PARA EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL POLICÍA LE DICE TU HERMANO ESTÁ MUY ALTERADO Y EL POLICÍA LE DICE QUE SI LO ESPOSAN Y MI HERMANO LE DICE QUE SI LO CREE PERTINENTE QUE LO HAGA PERO QUE CUIDE AL MUCHACHO QUE YA ÍBAMOS PARA ALLÁ, ENTONCES CUELGAN Y MI HERMANO ME LLAMA Y NOS FUIMOS PARA SAN CARLOS ANTIOQUIA, Y EN EL CAMINO WILLIAM LLAMA NUEVAMENTE AL NÚMERO DE MI HERMANO MAIKOL Y CONTESTÓ EL POLICÍA ANDRÉS LUCUMI Y LE DICE QUE YA VAMOS EN CAMINO EN EL MUNICIPIO DE GUARNE. LUEGO LLAMÓ NUEVAMENTE DESDE GRANADA. LLEGAMOS AL COMANDO DE POLICÍA DE SAN CARLOS ANTIOQUIA Y NOS RECIBEN LOS AGENTES DE POLICÍA ANDRÉS LUCUMÍ Y FERNANDO

⁵² Folios 54 a 59

MURILLO, WILLIAM SE IDENTIFICA Y SACA SU CARNET DEL MINISTERIO DE HACIENDA, ELLOS NOS HACEN INGRESAR Y NOS NARRA QUE MI HERMANO LLEGÓ MUY VIOLENTO GRITANDO QUE LO IBAN A MATAR, FERNANDO MURILLO REFIERE QUE ESTABA SENTADO EN UNA DE LAS MOTOS DE POLICÍA Y MI HERMANO LE DIO UN GOLPE EN EL CUELLO, NOS CUENTA QUE MI HERMANO MIAIKOL ESTABA EBRIO Y QUE ELLOS LO ESPOSARON, NO DICE QUE LLAMARON A LA PERSONA, PERO EL REGISTRO DE LLAMADA APARECE A ESO DE LAS 5:25 A.M. LE PEDIMOS VER A MI HERMANO Y ANDRÉS LUCUMI NOS ADVIERTE QUE EL ESTÁ MUY GOLPEADO Y QUE EL CALABOZO ES MUY PEQUEÑO Y ENTONCES LUEGO NOS LLEVAN AL CALABOZO Y MI HERMANO SE PARA, PERO ES CAPAZ DE TENERSE EN PIE. SALE CON EL ROSTRO TOTALMENTE DESFIGURADO CON HEMATOMA EN EL OJO IZQUIERDO, HINCHAZÓN EN EL PARIETAL IZQUIERDO, BOCA HINCHADA, NARIZ ROTA, CON UNA DE LAS MANOS SE SOSTENÍA LA COSTILLA POR ESTAR ADOLORIDO, Y CON LA OTRA MANO ERA INCAPAZ DE EXTENDERLA, NO RECUERDO CUÁL DE LAS MANOS, Y NO ERA CAPAZ DE SOSTENERSE EN PIE Y TENÍA MUCHO CABELLO SOBRE LOS HOMBROS Y MI HERMANO MAIKOL NOS DICE QUE LO AGARRARON DEL CABELLO Y LE DABAN CON LA CABEZA CONTRA EL PISO, DE AHÍ AGARRAMOS A MI HERMANO PORQUE NO PODÍA SOSTENERSE Y MI HERMANO SE SIENTA Y NOS DICE QUE FUE LA POLICÍA QUIEN LO AGREDIÓ Y LE PROPINÓ ESOS GOLPES, LA POLICÍA SE DEFIENDE, PERO SE EVIDENCIA NERVIOSISMO POR PARTE DE LOS POLICÍAS, INCOHERENCIAS Y AMBIGÜEDAD EN LO QUE DICEN, SE MUESTRAN INQUIETOS, NOSOTROS NOS LAS TRASLADAMOS DEL CALABOZO HACIA EL INTERIOR DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA Y CADA RATO LOS POLICÍAS ERAN DICIENDO QUE MI HERMANO YA HABÍA LLEGADO ASÍ MALTRATADO Y YO LES DECÍA [...] QUE NOS DEJARAN LLEVAR A MI HERMANO AL HOSPITAL ENTONCES UNO DE ELLOS LLAMA A SU JEFE Y NOS DICEN QUE ESPEREMOS QUE YA LLEGABA EL JEFE, PERO NO SE CUAL ES EL RANGO, ESTA PERSONA LLEGA Y NOS DIRIGE HACIA SU OFICINA A LOS TRES HERMANOS CON LOS DOS POLICÍAS, HAY QUE ACLARAR QUE ANDRÉS LUCUMI Y FERNANDO MURILLO NUNCA NOS DEJARON SOLOS EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA. ENTRAMOS A LA OFICINA DEL SUPERIOR Y EL JEFE DE LA POLICÍA NOS PREGUNTA QUE PASÓ Y MURILLO EMPIEZA A NARRAR QUE MI HERMANO LLEGÓ MUY ALTERADO, CON ALCOHOL, GOLPEADO, DICIENDO QUE LO VAN A MATAR Y QUE LE DIO A ÉL UN PUÑO EN EL CUELLO, QUE ESTABA MUY AGRESIVO Y QUE TUVIERON QUE PROCEDER A ESPOSARLO Y LLEVARLO AL CALABOZO [...]

Indicó que, al salir del comando de la Policía llamó a su primo Carlos Adrián Palacio, con quien Maikol había ido a San Carlos, acompañados de un grupo de amigos en unas motos de alto cilindraje, además, afirmó que (se transcribe textualmente, incluso con errores, como aparece a folios 57):

[...] MI PRIMO ESTABA EN EL PARQUE Y SE NOS ACERCA Y VE A MAIKOL EN EL ESTADO DE DETERIORO FÍSICO EN QUE SE ENCONTRABA Y MI PRIMO LLEGÓ CON DOS O TRES DE LOS MUCHACHOS QUE ESTABAN PASEANDO PERO NO SE SUS NOMBRES Y VIERON A MAIKOL CON SUS LESIONES FÍSICAS QUE SALIÓ DE ESA ESTACIÓN DE POLICÍA[...].

Posteriormente, Alexander Granda Palacio indicó (se transcribe textualmente, incluso con errores, como aparece a folios 55):

[...] FUI AL HOTEL Y RECOGÍ SUS PERTENENCIAS Y LA MOTO DE MAIKOL Y ME ENCUENTRO CON LOS DEL PASEO Y LOS MUROS DEL HOTEL DE NOMBRE DE LA CASCADA, QUE LIMITAN CON LOS MUROS DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA Y EL EMPLEADO DEL HOTEL, DE QUIEN NO SE NOMBRE, DIJO DELANTE DE LOS MUCHACHOS CON LOS QUE MAIKOL VIAJÓ COMO SE ESCUCHABAN LOS GRITOS DE DOLOR DE MAIKOL Y QUE MAIKOL LES DECÍA YA NO MÁS. EL EMPLEADO DEL HOTEL REFIERE QUE SE SINTIÓ MUY IMPACTADO Y QUE DECÍA A ESE MUCHACHO LO VAN A MATAR, PERO QUE ÉL NO SABÍA QUIÉN ERA. ÉL SOLO PUEDE REFERIR QUE EN LA MADRUGADA GOLPEARON MUY FUERTE A ALGUIEN EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA Y QUE INCLUSO ÉL PENSABA A ESA PERSONA LA VAN A MATAR. EN MEDIO DE ESA CONVERSACIÓN SURGE LA NECESIDAD DE LLAMAR A JUAN FERNANDO GARCÍA MARÍN, DE QUIEN MI PRIMO CARLOS ADRIÁN DICE QUE ELLOS SE FUERON A DORMIR A LAS 2:00 AM Y QUE MAIKOL SE QUEDA CON UN CONOCIDO DE CAUCASIA, DE NOMBRE JUAN FERNANDO GARCÍA MARÍN [...] QUIEN VA AL HOTEL Y NOS AFIRMA HABER DEJADO A MAIKOL EN LA ENTRADA DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN CARLOS EN PERFECTO ESTADO DE SALUD

FÍSICA, QUE MAIKOL LLEGA CORRIENDO A LA ESTACIÓN DE POLICÍA PIDIENDO AUXILIO Y DICIENDO QUE LO VAN A MATAR AL PARECER MAIKOL TUVO UN ALTERCADO CON UNAS PERSONAS DEL MUNICIPIO Y ESAS PERSONAS AL PARECER LE SACARON ARMA. POR ESE MOTIVO, MAIKOL SE DIRIGE A LA ESTACIÓN DE POLICÍA PARA QUE LE PRESTEN PROTECCIÓN Y JUAN FERNANDO LO ACOMPAÑA Y VA CON ÉL. MAIKOL Y JUAN FERNANDO TIENEN UNA DIFERENCIA PORQUE AL PARECER JUAN FERNANDO ES RESPONSABLE DE QUE EL MAIKOL LE SAQUEN EL ARMA ENTONCES CUANDO ESTABA EN LA ENTRADA DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA, MAIKOL LE PROPINÓ UN PUÑO A JUAN FERNANDO Y ENTONCES JUAN FERNANDO SE VA, PERO ME AFIRMA, A MI ALEXANDER, QUE MAIKOL SE QUEDA SENTADO EN LA ENTRADA DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA EN PERFECTO ESTADO DE SALUD FÍSICA, SIN NINGUNA LESIÓN EXTERIOR, Y ESTO LO AFIRMA JUAN FERNANDO, UNA Y OTRA VEZ Y QUE HASTA AHÍ SABE Y QUE ESTO LO SOSTIENE EN CUALQUIER ESCENARIO Y ANTE CUALQUIER PERSONA Y EN COHERENCIA CON ESTA INFORMACIÓN ES QUE SE ME SUMINISTRA A MI ALEXANDER SUS DATOS PERSONALES [...].

Agregó, que su hermano Maikol le indicó que había llegado alicorado a la estación de policía, pidiendo auxilio porque unas personas le habían sacado un arma, en compañía de Juan Fernando, pero que en el sitio Maikol le propinó un golpe a su acompañante por tener presuntamente una relación con los hechos y que luego de ello Juan Fernando se marchó⁵³. Posteriormente, dijo, Maikol llamó a su hermano William y le dijo que lo iban a matar. Luego su hermano le pide que lo comuníque con el policía y este le dice que Maikol está *“muy alterado, grosero, agresivo, que si lo esposa entonces Jhon William se identifica con el policía y le dice que si es necesario lo esposen pero que cuiden y protejan al muchacho”*⁵⁴.

Además, expresó que (se transcribe textualmente, incluso con errores, como aparece a folios 58):

[...] MAIKOL AFIRMA QUE LUEGO DE ESA CONVERSACIÓN LOS POLICÍAS INTENTARON ESPOSARLO Y EL OPUSO RESISTENCIA QUE ES MUY PROBABLE QUE EL FORCEJEIO LE DIERA UN PUÑO A UNO DE LOS POLICÍAS, EL AFIRMA QUE LO ESPOSAN CON LAS MANOS DETRÁS DE LA ESPALDA QUE LO TIRAN AL PISO, QUE LE PROPINAN GOLPES EN LA CARA, EN LAS COSTILLAS, EN LA CABEZA, QUE LE DAN PUÑOS Y PATADAS CON LAS BOTAS, MAIKOL AFIRMA QUE EL POLICÍA FERNANDO MURILLO ES QUIEN LE DA LAS PATADAS EN LAS COSTILLAS Y QUE LE DICE, AHORA QUE ESTAS ESPOSADO NO SOS TAN BRAVO ... Y QUE LE DA OTRA PATADA [...]

5.9. El 29 de octubre de 2014, la Fiscalía General de la Nación, en respuesta a una petición, informó que la denuncia radicada con el SPOA 050016000206201408663 se encontraba en etapa de indagación preliminar por el delito de lesiones personales y que no se expedían copias en atención a la reserva que tiene la investigación penal hasta antes de decidir en audiencia pública⁵⁵.

5.10. El 20 de octubre de 2015 la Unidad de Defensa Judicial (Antioquia) le solicitó a la oficina de Control Disciplinario Interno DEANT indicar si se adelantó investigación

⁵³ Folio 58

⁵⁴ Ibíd

⁵⁵ Folio 92

disciplinaria por las lesiones propinadas a Maicol Granda Palacio⁵⁶. Luego, el 3 de noviembre de 2015, el Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional- respondió que revisadas las bases de datos de investigaciones y el aplicativo Sistema de Información Jurídica no se encontró investigación relacionada con los hechos de esta demanda⁵⁷.

5.11. En el libro de población⁵⁸, diligenciado en las Instalaciones de la Estación de Policía de San Carlos (Antioquia), se dijo que el 15 de febrero de 2014, a las 4:40 horas, se registró lo siguiente (se transcribe textualmente, incluso con errores, como aparece a folios 137, 195):

Dejo constancia que a esta hora y fecha llega a las instalaciones policiales gritando con voces de auxilio que lo iban a matar el señor quien dice llamarse Maicol Ruben Granda Palacio quien se encuentra en alto grado de alicoramiento nos acercamos al parque de donde venía para verificar lo que el estaba diciendo con ayuda de la patrulla de vigilancia el cual no se encontró nada, entrevistamos al señor Maicol Ruben el cual no dice nada, se encuentra con evidentes golpes que se alcanzan a observar en su rostro, ojo izquierdo, inflamado, le dijimos que se sentara en una silla que se encuentra en la parte de afuera de la estación, de repente se torna agresivo, golpeando a mi compañero, patrullero, murillo, con un puño en la cara y una patada, el señor Maicol Ruben se comunica en ese instante vía telefónica con quien dice ser su hermano y dice llamarse Jhon William, me paso el teléfono y le explico lo que sucedió, manifestando el señor que ya sale para ese municipio desde Medellín a petición del señor William lo dejamos en esta estación de Policía, nos comunicamos con la señora personera informándole lo que estaba sucediendo diciendo la personera que cualquier cosa volviéramos a comunicarnos con ella, quedando el señor Maicol Ruben en una sala de reflexión, se le efectuo registro para constatar que no tuviera cualquier tipo de arma teniendo con el morral tipo canguro color negro en su interior una billetera con unos documentos, 2 celulares, se deja como constancia queda en estas instalaciones, como medida preventiva para proteger su integridad, respetándole los derechos humanos, dándole un buen trato conocimos caso jefe de información patrullero Lucumi Montoya Andrés y centinela patrullero Murillo Clavijo Oscar Fernando [...].

Posteriormente, a las 8:50 horas, se registró que William Granda Palacio, hermano de Maicol Rubén, llegó a las instalaciones de la policía, luego de lo cual se le suministró información y se le entregó el hermano para ser llevado al hospital municipal⁵⁹.

El 15 de febrero de 2014, a las 17:15 horas, aparece la siguiente anotación (se transcribe textualmente, incluso con errores, como aparece a folio 197):

a esta hora y fecha me entrevisto con los señores Alfonso Lopez Castaño ... ocupación celador y el señor Jorge Pamplona [...] ocupación celador [...] los cuales prestan servicio de vigilancia sector parque y comercio estando celando el día 14-02-14 a amanecer 15-02-14. Los cuales nos manifestaron que el señor maicol ruben granda ... de caucacia se encontraba en alto grado de alicoramiento gritando en el parque principal e intentando abrir unas puertas de algunas residencias de este lugar, donde se le acercaron los celadores, preguntándoles de donde era, que en donde se estaba hospedando cuando de repente sale corriendo hacia la esquina de la prenderia millos, el dólar. Se callo de frente golpeándose la cara, se paró y salió corriendo para la estación de policía gritando [...].

⁵⁶ Folio 127

⁵⁷ Folios 131 y 132

⁵⁸ Folio 136 y siguientes y 194 a 202

⁵⁹ Folio 139

5.12. Maikol Rubén Granda Palacios, en audiencia de interrogatorio de parte⁶⁰ (decretado de oficio en la audiencia inicial⁶¹), expresó que el 15 de febrero de 2014 se encontraba en el municipio de San Carlos – Antioquia, en compañía de un primo y unos amigos de Caucaasia -Antioquia, que allí se alojaron en el hotel La Cascada y que en la noche salió con ellos a conocer el pueblo y tomarse unos tragos de aguardiente en un estadero y que luego se quedó con uno de ellos.

Expresó que estando allí, llegaron unos sujetos preguntando por él, lo que pareció extraño porque era la primera vez que visitaba ese municipio y no conocía a nadie allí, por lo que luego de ello se dirigió a la estación de Policía de dicho municipio a solicitar ayuda porque lo estaban persiguiendo (record 7:12). Además, indicó que al ver la negativa de los agentes con respecto a la ayuda que solicitó, se exaltó, trató mal a uno de ellos y los agentes, luego de esto, le pusieron esposas y lo tiraron al piso y le dieron golpes en el tronco y en la cabeza hasta el punto de que quedó inconsciente, dentro de la estación de Policía.

Agregó que antes de que ocurrieran estos hechos se comunicó con uno de sus hermanos y que su hermano habló con uno de los agentes y se identificó como un agente del Estado, pero que *“hizo caso omiso a lo que el hermano mío le estaba diciendo, más procedieron de esta forma”* (record 7:50).

Dijo que cuando sus hermanos llegaron a la estación de policía, los uniformados les indicaron que él había llegado golpeado a la estación de policía, lo cual indicó que era falso, pues dijo (se transcribe como se escucha en record 8:25):

Yo a la estación de policía llegue con el fin de que me brindaran ayuda, porque era primer vez que visitaba San Carlos y yo no tenía ningún conocido allá y había una gente que me estaba siguiendo, a lo que procedieron ellos fue a esposarme y golpearme, eso es todo lo que ocurrió.

Enseguida, el despacho interrogó al demandante respecto al nombre del primo y los amigos con los que departió el día de los hechos, a lo que respondió que su primo era Carlos Adrián Palacio Zea e indicó el nombre de los amigos, Jhon Mario, de quien no se acuerda el apellido, Carlos Duque con la esposa y Jeison Gómez. Añadió que departió con ellos desde las 9:00 pm hasta las 3:00 am (escuchar a partir de record 10:00) y solo se quedó con un conocido de nombre de *“Juan”*, pero que no recuerda

⁶⁰ Folio 210 y audio “AudienciaPruebas1”

⁶¹ Folio 151 vuelto

su apellido, que fue quien lo acompañó hasta la estación de Policía y lo dejó allá y él se devolvió.

Con relación al altercado narrado en los hechos de la demanda, expresó (se transcribe, como se escucha a partir del récord 13:25 del audio "AudienciaPruebas1"):

Se generó ahí en el parque ... es como una panadería que hay en el parque ... nosotros estábamos ahí sentados ya no estábamos consumiendo licor, ya se había acabado y teníamos pensado salir al día siguiente al balneario. No, llegaron unas personas ahí preguntando por mí y yo en ese pueblo no conozco a ninguno y ya mis compañeros estaban en el hotel y yo tuve temor en ese momento porque eran unas personas raras y estaban preguntando directamente por mí y el amigo mío me dijo veni vamos para la Policía y yo salí corriendo para la Policía. **PREGUNTA:** ¿Pero a quien le preguntaron por usted? **CONTESTÓ:** Preguntaron por mi ... yo estaba sentando con el amigo mío y preguntaron que quien era Maikol y entonces el compañero me dijo veni vámonos más bien para la policía porque esta gente yo no la distingo tampoco **PREGUNTA:** ¿pero a quien le preguntaron que quien era Maikol, así el público? **CONTESTÓ:** A un muchacho que estaba como haciendo aseo para guardar las cosas, un muchacho que había ahí **PREGUNTA:** dígame al despacho ¿si ellos solamente preguntaron por usted? [...] ¿en qué momento ellos salen a perseguirlo? **CONTESTÓ:** [...] yo me paró de la mesa y se vienen las personas para la mesa y yo ya no distingo a nadie, yo ya me encontraba solo sin el grupo, yo salgo corriendo para la estación de policía. **PREGUNTA:** ¿Usted en ningún momento fue agredido por parte de las personas de las cuales estaba usted huyendo? **CONTESTÓ:** No, agredido no, físicamente no. **PREGUNTADO:** ¿Eso quiere decir que usted llegó a la policía sin ninguna lesión? **CONTESTÓ:** yo llegué sin ninguna lesión.

Enseguida, cuando se le solicitó que brindara la información completa de la persona que lo acompañó a la estación (Juan), indicó que no sabía el nombre completo de él y que solo sabe que reside en San Carlos, porque no era amigo de él.

Luego, con relación a lo afirmado en la demanda respecto a que el demandante se alteró con los agentes de Policía, refirió (se transcribe como se escucha a partir del minuto 21:43):

[...] Cuando yo llegó a la estación, expongo el caso de lo que me estaba ocurriendo, pido ayuda para que conmigo vayan al parque para ver que era lo que estaba sucediendo o para que me brindaran acompañamiento al hotel y se rehúsan, yo les digo que me voy a quedar adentro de la estación y me dicen que tampoco me puedo quedar. Entonces ahí, cuando yo me alteró y le digo cosas, agredo al policía verbalmente y es ahí el momento cuando ellos me sujetan y ocurre lo que antes dije. **PREGUNTA:** ¿la agresión fue solo verbal? **CONTESTÓ:** Si, la agresión fue solo verbal, inicialmente, yo intente agredir al policía físicamente [...] porque yo quería entrar a la estación y él me atajó para que no entrara y fue ahí, cuando yo me imagino que lo golpee, tratando de entrar y es ahí cuando ellos hacen lo que dije [...] yo digo que lo golpee porque uno siempre en un forcejeo golpea a las personas. **PREGUNTA:** ¿Por qué la duda frente a si lo golpeó o no? **CONTESTÓ:** Porque en el momento yo estaba ebrio y estaba en el momento exaltado, uno no coordina de pronto una reacción a lo que el policía estaba haciendo, que era tratando de impedir que yo entrara a la estación de policía. **PREGUNTA:** ¿Pero si recuerda o no recuerda que hubo agresión al policía por el estado de embriaguez según lo que me acaba de contestar? **CONTESTÓ:** Yo recuerdo que hubo un forcejeo, eso es lo que yo recuerdo, me acuerdo si de la agresión verbal, del forcejeo, de darle un golpe con certeza al policía, no [...]. **PREGUNTA:** ¿Recuerda el nombre del policía? **CONTESTÓ:** nombre no, era de Apellido Murillo [...] Luego, me ingresan a la estación, como una sala de espera, no sé qué es eso ahí, cuando entró me tiran al piso y es ahí cuando yo siento que empiezan a darme golpes, a cogerme del cabello

y a darme contra el piso [...] me esposan en el momento después del forcejeo con el policía, en ese momento me esposaron y me ingresaron [...] las esposas me las quitan en el calabozo, después de que me dieron los golpes.

Añadió que llamó a su hermano cuando estaba forcejeando con el Policía y le dijo “que me van a matar” (récord 26:00) y que, incluso, su hermano logró hablar con el agente de Policía, porque yo él le pasó el celular al policía, momento para el cual se encontraba sin ninguna lesión.

Posteriormente, dijo que estos hechos fueron denunciados en la personería municipal de San Carlos y ante la Fiscalía General de la Nación.

Por último, afirmó que tuvo un altercado con Juan Fernando porque él estaba pidiendo la asistencia a la Policía y que, al ver la negativa de la Policía, Juan Fernando quiso llevarlo para el hotel y que él no quiso irse por el temor que sentía porque su vida corría peligro, y que ante la insistencia de Juan Fernando y luego de que lo tomara de la mano él lo golpeó (récord 50:16).

5.13. Así mismo, se recibió la declaración de Rosa Elena Naranjo Zora⁶², quien indicó conocer a Maikol Rubén, porque eran vecinos en Caucasia; además, declaró sobre la conformación de su núcleo familiar y la actividad por él desempeñada, que era de evaluador y comerciante.

Añadió que visitó a Maikol en el hospital, pero que no recordaba el nombre del hospital y que igualmente lo visitó en su casa ubicada en el municipio de Caucasia, que por estos hechos estuvo incapacitado 2 meses, pero que pasó otros 4 meses sin poder salir a trabajar y que durante su recuperación lo cuidaban su esposa y su madre.

Con relación a las secuelas que le dejaron estos hechos, afirmó que Maikol quedó con sus ojos “prácticamente reventados” (récord 13:30) y que cuando estaban en reuniones familiares él manifiesta mucho de dolor de cabeza y en una costilla.

5.14. Jhon Fabio Gil⁶³ afirmó conocer a los demandantes y a Maikol y su esposa desde hace aproximadamente 15 a 20 años y, con relación a los hechos, afirmó que Maikol Rubén Granda Palacio estuvo hospitalizado y que la incapacidad se prolongó de 2 meses a 3 meses, sin que pudiera salir a trabajar como comerciante y evaluador.

⁶² Folio 217 y a partir del récord 7:00 del audio “AudienciaPruebas2”

⁶³ Folio 217 y a partir del récord 26:00

Enseguida afirmó que las relaciones familiares eran normales y que el lesionado quedó con secuelas por aproximadamente 4 meses, porque sus ojos le quedaron muy rojos; además, que sufrió perjuicios económicos porque rebajó la actividad económica y padece dolores de cabeza.

6. Análisis del recurso.

La sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda; sin embargo, la parte actora considera que debe declararse la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas por las lesiones que sufrió Maikol Rubén Granda Palacio a manos, presuntamente, de miembros de la Policía Nacional.

Al respecto, la Sala encuentra plenamente acreditada las lesiones padecidas por Maikol Rubén Granda Palacio el 15 de febrero de 2014, mientras se encontraba en el municipio de San Carlos, como se constata en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 de esta providencia.

En efecto, se probó que el 15 de febrero de 2014, a las 9:45 horas, Maikol Rubén Granda Palacio ingresó a la E. E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de San Carlos (numeral 5.2) y que, debido a la gravedad de las lesiones, múltiples traumas en cara, tórax y abdomen, fue trasladado a la Clínica Somer del municipio de Rionegro (numeral 5.3), donde estuvo hospitalizado hasta el 17 de febrero de 2014.

Posteriormente, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses elaboró el respectivo informe pericial, en el cual se dejó constancia de múltiples lesiones de consideración (se transcribe textualmente, como aparece a folios 62 y 63):

Presenta edema facial generalizada, asociado a equimosis palpebral, superior e inferior, con compromiso de conjuntivas las cuales tiene sangrado subconjuntival de cuatro cuadrantes, se realiza fondo de ojo y se observa la retina aplicada, sin sangrado intraocular. Presenta pupilas isocóricas normoreactivas. no hay papiledema. otoscopia normal, sin hemorrágicas. A nivel de cuero cabelludo se palpa un hematoma en zona occipital alta del lado izquierdo de 3 cm de diámetro, sin signos de compromiso de tabla ósea. presenta múltiples laceraciones superficiales en dorso nasal, costrosas y secas, presenta laceración en mejilla izquierda de 0.7 cm de diámetro, costrosa y eritematosa. A la palpación de parilla costal se evidencia dolor intenso en octavo espacio intercostal con línea axilar anterior izquierda y dolor a la valoración de sexto a octavo espacio intercostal derecho con línea axilar posterior, no hay crepitación a la auscultación torácica se percibe defensa por imposibilidad de realizar inspiración profunda presenta equimosis irregular y dispersa en un área de 8 cm de diámetro de costado izquierdo de 4 cm de diámetro. Presenta laceración superficial en cara anterior de la rodilla derecha, de 8 cm de diámetro ... Presenta múltiples lesiones tipo laceración a nivel de tercio distal de ambos antebrazos dispuestas intermitentemente. No hay patologías neurológicas [...]

La anterior situación, según dictamen de medicina legal le generó al demandante una incapacidad médico legal provisional de veinticinco (25) días.

Ahora, si bien se acreditó que Maikol Rubén fue lesionado en la fecha en mención, también lo es que no existe claridad sobre la forma en que sucedieron los hechos, pues no hay pruebas directas que permitan afirmar que el citado resultó lesionado por el accionar de los miembros de la Policía Nacional de la estación.

Sin embargo, se advierte que en este tipo de eventos (ocurridos dentro de una estación de policía) la obtención de prueba directa resulta de muy difícil consecución, porque los únicos que presencian los hechos en un contexto así son los integrantes de la policía que se hallan en ese momento en la estación y los particulares involucrados o los detenidos, quienes, con el paso del tiempo, resultan imposibles de ubicar en la mayoría de los casos. A lo anterior se añade que en los libros de población y de guardia es obvio que no dejan anotación al respecto cuando esta puede comprometer la responsabilidad civil, penal o disciplinaria de quienes se encontraban en servicio para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Por ello, no queda opción distinta, la mayoría de las veces que, acudir a la prueba indiciaria para inferir, a partir de hechos plenamente probados, hechos desconocidos, mediante operaciones mentales y acudiendo a las reglas de la lógica de lo razonable y las de la experiencia.

En el presente caso, del análisis integral del material probatorio, la Sala concluye que se encuentra acreditada una falla en el servicio por parte de la Policía Nacional.

Está probado que el señor Maikol Rubén Granda Palacio acudió a la estación de policía de San Carlos con el propósito de solicitar ayuda, bajo la legítima expectativa de protección por parte de la autoridad ante las amenazas que sintió por parte de algunas personas que se hallaban cerca de la estación.

De especial relevancia resulta la anotación contenida en el libro de población, según la cual el señor Granda Palacio presentaba algunos golpes visibles al momento de su llegada y, posteriormente, presuntamente agredió a un uniformado. No obstante, la Sala considera que, a partir de las reglas de la lógica y de la experiencia, existen elementos suficientes para concluir que el demandante no pudo haber ingresado a la estación de policía en el estado físico en que posteriormente fue atendido en la clínica del municipio de San Carlos (Antioquia), por las siguientes razones:

1. Una persona con lesiones de la magnitud descrita en la historia clínica y en el dictamen médico legal, que incluso requirió remisión inmediata a un centro de mayor complejidad, no habría tenido la capacidad física para agredir a un uniformado en la forma descrita, propinándole puños y puntapiés. Sencillamente, de estar tan gravemente lesionado no habría acudido a la estación de policía, sino al hospital, directamente al hospital.
2. Por otra parte, en el evento de que hubiera llegado a la estación en un estado de evidente lesión, el proceder adecuado de los policías debió ser prestarle auxilio inmediato, llevándolo a la clínica, y adelantar las gestiones necesarias para identificar a los responsables de la agresión, y no encerrarlo en un calabozo.
3. La única explicación razonable para la decisión de los agentes de policía de arrestar al demandante radica en la supuesta agresión al uniformado, circunstancia que, incluso, fue admitida por los propios policiales; no obstante, resulta igualmente razonable concluir que el demandante no se encontraba en condiciones físicas de desplegar una conducta agresiva si, como se afirma, ya presentaba al momento de su ingreso a la estación, un estado de salud tan gravemente comprometido como aquel evidenciado a su salida, cuando fue remitido directamente a un centro hospitalario con múltiples lesiones (hematomas en la cabeza, heridas en el rostro, rodillas y antebrazos, compromiso costal e incluso sospecha de afectación esplénica (golpe en el bazo)), cuadro que, por su naturaleza, supone un dolor intenso e incapacitante y, por consiguiente, limitativo del movimiento físico.

A partir de estos hechos debidamente acreditados, la Sala infiere, por vía indiciaria, el hecho desconocido consistente en que las lesiones fueron ocasionadas dentro de la estación de policía. Esta conclusión otorga credibilidad a la versión del demandante sobre la ocurrencia de los hechos y, correlativamente, desvirtúa la de los agentes, por carecer de coherencia lógica frente al acervo probatorio. En ese sentido, la Sala tiene por demostrada la veracidad de los hechos a través de la prueba indirecta, construida sobre inferencias razonables.

Lo anterior permite concluir que el señor Granda Palacio ingresó a la estación en condiciones físicas aceptables, y que las graves lesiones fueron causadas, posteriormente, dentro de las instalaciones policiales.

Incluso aceptando, en gracia de discusión, que el demandante hubiera mostrado un comportamiento agresivo, ello no habilitaba a los uniformados para desplegar un uso

excesivo e indiscriminado de la fuerza, propinándole una golpiza al ciudadano. La reacción legítima de la autoridad debió limitarse a neutralizar la situación, utilizando medios proporcionales y estrictamente necesarios, sin incurrir en tratos crueles o degradantes que afectan la dignidad humana.

Ello se evidencia en la gravedad de las lesiones sufridas por el demandante, que hicieron necesaria su remisión a la Clínica Somer de Rionegro, donde se consignó: *"Paciente es llevado a centro de salud en mal estado, realizan placa de Rx de tórax y remiten ante sospecha de fx de cara, trauma esplénico. Paciente desde el primer contacto con servicios de salud ha tenido Glasgow 15/15 sin déficit neurológico descrito. Refiere en el momento cefaleo, visión borrosa ojo izquierdo, dolor en región cervical, dolor en región toracoabdominal izquierda, dolor abdominal izquierdo, dolor en ambas rodillas y en manos"*⁶⁴.

El hecho de que el señor Granda Palacio se encontrara bajo los efectos del alcohol no justifica y tampoco habilita, en ningún caso, la utilización de fuerza desmedida y el sometimiento a tratos inhumanos y degradantes, pues ello compromete la responsabilidad patrimonial del Estado.

La Sala advierte, además, que aunque en el libro de población se dejó constancia de una supuesta comunicación con la Personería Municipal, no existe en el expediente prueba alguna que esclarezca el contenido, alcance o respuesta a dicha comunicación. Tampoco obran elementos probatorios que den cuenta del resultado de investigaciones penales o disciplinarias adelantadas por estos hechos.

Finalmente, la Sala considera pertinente llamar la atención sobre la necesidad de que, en aras de la transparencia, la protección de los derechos fundamentales y la prevención de hechos como los analizados, se implementen sistemas de videovigilancia en las estaciones de policía, lo cual resulta actualmente viable a la luz del desarrollo tecnológico y constituye una herramienta idónea para garantizar la legalidad del actuar de la fuerza pública y la protección de los ciudadanos.

Por consiguiente, se **revocará** la sentencia de primera instancia y se condenará a la Nación - Policía Nacional a indemnizar plenamente los perjuicios causados y probados, pues quedó acreditado que el daño ocurrió por la falla en el servicio al extralimitarse con un particular al momento de atender una denuncia, situación que llevó a que lo lesionaran y le causara una incapacidad de 23 días.

⁶⁴ Folio 68

7.- Los perjuicios.

La parte demandante solicitó la indemnización de **perjuicios morales** por la suma de 100 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes y 50 SMLMV para el hermano (Alexander Granda Palacio).

El Consejo de Estado⁶⁵ ha entendido el daño moral como la aflicción, dolor, angustia y demás padecimientos que experimenta la persona con ocasión del evento dañoso, y que debe ser indemnizado en aplicación del principio general de reparación integral del daño consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

En relación con este punto, la jurisprudencia ha sostenido de tiempo atrás que la determinación del monto de los perjuicios morales queda sujeta al arbitrio del juez, quien debe considerar las circunstancias que rodearon los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, con el fin de adoptar una decisión razonable que atienda al principio de reparación integral del daño.

Examinados los audios de las audiencias de pruebas, se advierte que los testigos Rosa Elena Naranjo Zora⁶⁶ y Jhon Fabio Gil⁶⁷ afirmaron conocer a Maikol Rubén y su grupo familiar (esposa, hijos, padres y hermanos) con quienes departían de manera reiterada y tenía muy buena relación; además, que lo sucedido en febrero de 2014, en la estación de policía del municipio de San Carlos (Antioquia), le generó problemas económicos y de salud que, incluso, en la actualidad padece.

En consecuencia, conforme a la sentencia de 28 de agosto de 2014⁶⁸, a la incapacidad de 23 días que se otorgó la víctima y a que se probó la relación de esposa, hijos, padres y hermanos, a través de los certificados de registro civiles de nacimiento y el de matrimonio, el monto a reconocer a cada uno de los demandantes es el siguiente:

Por concepto de **perjuicios morales**:

DEMANDANTE	PARENTESCO	PERJUICIOS
Maikol Rubén Granda Palacio	Víctima directa	10 SMLMV
Jasmín Juvemi Toro López	Esposa	5 SMLMV
Karol Granda Vélez	Hija	5 SMLMV
Miguel Ángel Granda Toro	Hija	5 SMLMV
Valentina Granda Toro	Hija	5 SMLMV

⁶⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de marzo de 2019, radicado: 05-001-23-31-000-2004-06213-02 (43179)

⁶⁶ Folio 217 y a partir del récord 7:00 del audio “AudienciaPruebas2”

⁶⁷ Folio 217 y a partir del récord 26:00

⁶⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)

Verónica Granda Toro	Hija	5 SMLMV
Aníbal Granda Escobar,	Padre	5 SMLMV
Liliam Inés Palacio Gómez	Madre	5 SMLMV
Alexander Granda Palacio	Hermano	3 SMLMV

En cuanto a los **perjuicios por daño a la salud**.

En el escrito de demanda, la parte actora solicitó que “por daño a la vida de relación” se le reconociera la suma de 100 SMLMV para cada una de las personas que comparecieron en calidad de víctima directa, así como para su esposa e hijos.

No obstante, conforme a la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, el perjuicio hoy denominado daño a la salud únicamente es susceptible de reconocimiento cuando se acredita una afectación derivada de una enfermedad o accidente que genere alteraciones en el comportamiento y en el desempeño funcional de la persona, que se encuentre probado en el proceso. Tal perjuicio se reconoce de manera exclusiva a favor de la víctima directa, y su tasación se determina en atención a la afectación corporal o psicológica, relacionada con los componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Además, en dicha providencia, se dijo que el quantum a reconocer deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

Sobre el particular, está demostrado que la víctima directa estuvo incapacitada de manera temporal por 23 días⁶⁹ como consecuencia de las lesiones personales padecidas. Adicionalmente, los testigos señalaron que permaneció aproximadamente cuatro meses sin salir a trabajar y que, durante el proceso de recuperación, fue asistido y cuidado por su esposa y su madre.

Sin embargo, de lo anterior se desprende que, si bien el señor Maikol Rubén Granda Palacio sufrió una afectación temporal a su estado de salud, dicha circunstancia no configura un **daño a la salud** en los términos exigidos por la jurisprudencia, en tanto no se acreditó que las lesiones le hubiesen generado secuelas permanentes que requieran tratamiento de por vida. En particular, no se probó:

- Desde el punto de vista físico, la existencia de una afectación que le impida llevar una vida normal en sociedad, como una deformidad o una limitación

⁶⁹ Folio 83

funcional permanente para realizar determinadas actividades, porque no obra en el expediente dictamen alguno de pérdida de la capacidad laboral.

- Desde el punto de vista psíquico, la necesidad de asistencia continua por parte de un profesional en psicología o psiquiatría para el tratamiento de algún trauma derivado de los hechos.

Estas circunstancias, además, no fueron acreditadas en el plenario. En consecuencia, no resulta viable el reconocimiento del daño a la salud, el cual solo es reconocido “cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona”, como se indicó en la referida sentencia de 14 de septiembre de 2011, emitida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

En consecuencia, aunque se encuentra debidamente acreditado que las lesiones ocasionaron a la víctima una incapacidad de carácter temporal, no se demostró que dicha afectación hubiera generado perjuicios indemnizables bajo el concepto de daño a la salud; por tanto, no hay lugar a su reconocimiento.

Adicionalmente, se precisa que, al tratarse de un perjuicio que solo es susceptible de ser reconocido a favor de la víctima directa, resulta improcedente analizar lo reclamado por este concepto respecto de su esposa e hijos.

Respecto del **lucro cesante** la parte actora solicitó, a favor de Maikol Rubén Granda, el reconocimiento de \$5'500.000, correspondientes a los ingresos dejados de percibir durante los “30 días” (sic) que estuvo incapacitado, esto es, de 14 de febrero de 2014 (fecha de las lesiones personales) hasta el 15 de marzo de 2014, momento en que, según la demanda, se reincorporó a sus actividades laborales.

En primer lugar, se aclara que según lo probado en el plenario, se advierte que el señor Maikol Rubén estuvo hospitalizado entre el 15 y el 17 de febrero de 2014, y le fue otorgada una incapacidad médica por **23 días**, dentro de los cuales se encontraban comprendidos los días de hospitalización, por ende, el período de incapacidad se extendió desde el **15 de febrero** hasta el **9 de marzo de 2014**⁷⁰.

De otro lado, al plenario se allegó una certificación de 5 de septiembre de 2014, expedida por el contador público Carlos Adrián Palacio Zea, en la cual se indicó que

⁷⁰ Folio 83

Maikol Rubén Granda Palacio se desempeñaba como “rentista de capital”⁷¹ y recibía unos ingresos promedios mensuales equivalentes a \$5'500.000, por concepto de “intereses”. Asimismo, fue aportada la declaración de renta del señor Maikol Rubén de 27 de agosto de 2013, en la que bajo el rubro de “otros ingresos (arrendamiento, etc)” se reportó el valor de 63'924.000⁷².

Sin embargo, de la certificación expedida el 5 de septiembre de 2014 no es posible acreditar que **Maikol Rubén Granda Palacio** hubiese mantenido una relación laboral con el contador que la expidió o que hubiesen desarrollado actividades conjuntas en el marco de una unidad empresarial, de modo que la afirmación que se hace en el escrito de demanda a folio 19 carece de prueba, pues allí se dice que para probar su calidad de “avaluador” aporta la certificación del contador público y la declaración de renta.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que, en su declaración de parte rendida en la audiencia de pruebas, el demandante manifestó desempeñarse como “avaluador y comerciante, de manera independiente”⁷³.

En efecto, lo acreditado dentro del proceso es que la víctima ostentaba la condición de **rentista de capital**, entendida esta como la persona que obtiene ingresos derivados de la explotación de sus bienes.

En ese sentido, resulta razonable concluir, de una parte, que el señor Maikol Rubén Granda Palacio se encontraba en edad económicamente productiva y, de otra, que la incapacidad temporal sufrida le impidió ejercer otras actividades u oficios tendientes a la obtención de ingresos adicionales para el sostenimiento de su núcleo familiar. Ello resulta concordante con las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas, en las cuales se afirmó que, para la época de los hechos, se desempeñaba como avaluador y comerciante, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por la parte demandada.

En este contexto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en señalar que, cuando se acredita que la persona lesionada ejercía una actividad productiva, pero no es posible establecer con precisión el monto exacto de sus ingresos, el lucro cesante debe liquidarse con base en el salario mínimo legal mensual vigente⁷⁴.

⁷¹ Folio 43

⁷² Folio 42

⁷³ Record 5:25 del archivo “AudienciaPruebasI”

⁷⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre de 2019, radicado 050012331000200900377 01 (48345)

Así las cosas, se tendrá en cuenta que el salario devengado por el señor Maikol Rubén era de un salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2014⁷⁵; sin embargo, como aquella suma resulta ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, la Sala tomará el vigente a 2026 para efectos de la actualización de la condena, el cual asciende a la suma \$1'750.905⁷⁶, valor base de la liquidación con la cual se efectuará la liquidación del lucro cesante, el cual no será incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales⁷⁷ al ingreso base de liquidación, porque no se pidió en la demanda y no se probó que trabajara como empleado, pues como la indicado el Consejo de Estado⁷⁸ *“las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada”*⁷⁹.

El periodo indemnizable se contabiliza desde la fecha de ocurrencia de los hechos **(15 de febrero de 2014)** hasta la fecha en que finalizó la incapacidad **(9 de marzo de 2014)**, para un total de 23 días, el cual equivale a 0.76 meses y se liquida con aplicación de la fórmula reconocida por la jurisprudencia:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde “i” es una constante y “n” corresponde al número de meses transcurridos, entre el **15 de febrero de 2014** y el **9 de marzo de 2014**, equivalentes a 0.76 meses.

$$S = \frac{\$1'750.905 (1 + 0.004867)^{0.76} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'329.912.$$

La parte demandante también solicitó como **medidas de reparación integral**, que se

⁷⁵ Según el decreto 3068 del 30 de diciembre de 2013, el salario mínimo legal mensual para el 2014 fue de \$616.000

⁷⁶ Decreto 0159 de 19 de febrero de 2026, emitido por el presidente de la República de Colombia

⁷⁷ De las prestaciones trata el Código Sustantivo del Trabajo (capítulos VIII y IX) y están concebidas como beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de la actividad laboral.

⁷⁸ Sentencia de 18 de julio de 2019, radicado dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

⁷⁹ La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, precisó que las prestaciones sociales solo se causan en virtud de la existencia de un contrato de trabajo subordinado y que a ellas no tienen derecho quienes desarrollan una actividad como independientes; al respecto, dijo:

“En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

ordenara a la entidad demandada: i) realizar un documento en el cual se le pida disculpas a Maikol Rubén Granda Palacio por lo ocurrido y ii) publicar el acta de conciliación o sentencia, por medio de la cual se declara responsable a la entidad, para garantizar la no repetición de estos hechos.

Estas solicitudes, conforme a los parámetros de las distintas formas de reparación y la doctrina, se inscriben dentro de la denominada garantía la satisfacción, la cual abarca la reparación simbólica, es decir, es un concepto que *"junto la garantía de no repetición está más desarrollado en los principios. Es así como está integrado por el reconocimiento a las víctimas, conmemoraciones y homenajes o las disculpas públicas entre otras medidas de las cuales se ocupa el principio"*⁸⁰.

La primera solicitud se refiere a lo que la jurisprudencia ha denominado la **garantía de satisfacción**, pues son medidas para restablecer la dignidad, honra y buen nombre de los afectados⁸¹.

En el plenario se probó que la víctima fue objeto de un uso excesivo e indebido de la fuerza por parte de la autoridad policial, al haber recibido múltiples golpes de manera indiscriminada, lo cual afectó gravemente su integridad personal. Como consecuencia de tales actuaciones, se le generó una incapacidad médica de 23 días, evidenciándose una vulneración grave a sus derechos humanos.

Por lo anterior, se accederá a la **medida de satisfacción**, en el sentido de que se ordenará a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** que emita un documento en el cual se le pida disculpas a Maikol Rubén Granda Palacio por lo ocurrido en la estación de policía de San Carlos (Antioquia) el 15 de febrero de 2014, en el que resultó lesionados por miembros de la Policía Nacional.

La segunda petición hace alusión a lo que la jurisprudencia ha denominado la **garantía de no repetición**, pues se refiere a medidas para evitar que los hechos que produjeron el daño vuelvan a suceder⁸².

En criterio de la Sala, la mejor garantía de no repetición es, precisamente, el ejercicio de la acción de repetición consagrada en la ley 678 de 2001, contra los agentes que, con su conducta, ocasionaron el daño antijurídico cuya reparación se ordena en esta sentencia; no obstante, la procedencia de la misma deberá ser analizada por la

⁸⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)

⁸¹ Ibíd

⁸² Ibíd

entidad demandada y no por el juez de la reparación directa; pero, desde la perspectiva judicial, para evitar que este tipo de conductas vuelvan a ocurrir en la Policía Nacional y se afecte la función constitucional de la protección de la vida, la integridad y los derechos de los ciudadanos, se ordenará a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** publicar la presente sentencia en la página web de la entidad, por el lapso de una semana.

8.- La condena en costas

El recurso de apelación se interpuso antes de la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, de modo que, para efectos de la condena en costas se seguirán las reglas existentes a la fecha de interposición de los recursos, tal como lo contempla el artículo 86 (inciso final) de la misma ley 2080 de 2021.

Sobre la condena en costas, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”.

El Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso, de esta forma se debe entender que la remisión que hace el CPACA, es a la normativa procesal vigente y, particularmente, a su artículo 365 que es del siguiente tenor literal (se transcribe textual, como aparece en la norma en cita):

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.
[...]
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión (subrayas fuera de texto).

De conformidad con la disposición citada en precedencia, se advierte que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, aplicable a esta

jurisdicción por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, la condena en costas procede de manera objetiva, por lo cual, basta con demostrar cualquiera de los supuestos contemplados en la norma para que el juez la ordene.

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia se **revocará** para declarar extracontractualmente responsable a la Nación - Policía Nacional, por la prosperidad del recurso de apelación de la parte demandante, se condenará en costas en ambas instancias a la Nación - Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA.-

Primero. Revócase la sentencia emitida el 17 de octubre de 2018 por el Juzgado Treinta y tres Administrativo Oral del Circuito de Medellín – Antioquia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en esta providencia y, en su lugar, se dispone:

Segundo: Declárase patrimonialmente responsable a la **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional** por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de los hechos acaecidos el 15 de febrero de 2014 en las instalaciones de la estación de policía de San Carlos (Antioquia), en el que resultó lesionado Maikol Rubén Granda Palacio por miembros de la Policía Nacional.

Tercero: Condénase a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

DEMANDANTE	PARENTESCO	PERJUICIOS
Maikol Rubén Granda Palacio	Víctima directa	10 SMLMV
Jasmín Juvemi Toro López	Esposa	5 SMLMV
Karol Granda Vélez	Hija	5 SMLMV
Miguel Ángel Granda Toro	Hija	5 SMLMV
Valentina Granda Toro	Hija	5 SMLMV
Verónica Granda Toro	Hija	5 SMLMV
Aníbal Granda Escobar,	Padre	5 SMLMV
Liliam Inés Palacio Gómez	Madre	5 SMLMV
Alexander Granda Palacio	Hermano	3 SMLMV

Cuarto: Niegáse a Maikol Rubén Granda Palacio el concepto de **daño a la salud**, por lo expuesto en la parte motiva.

Reparación directa
05001 33 33 033 2016 00013 01

Quinto: Condénase a la Nación - Policía Nacional a pagar a pagar a Maikol Rubén Granda Palacio por concepto de perjuicios materiales la suma de \$1'329.912.

Sexto: Ordénase a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional emitir un documento en el cual se le pida disculpas a Maikol Rubén Granda Palacio por lo ocurrido en la estación de policía de San Carlos (Antioquia) el 15 de febrero de 2014, en el que resultó lesionado por miembros de la Policía Nacional, como **medida de satisfacción**.

Séptimo: Ordénase a la Nación - Policía Nacional publicar la presente sentencia en la página web de la entidad, por el paso de una semana, como **garantía de no repetición**.

Octavo: Condénase en costas de ambas instancias a la la Nación - Policía Nacional, las cuales serán liquidadas en el juzgado de origen.

Noveno: Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

Décimo: Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 203, en armonía con el artículo 205, de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo primero: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA.

Décimo segundo: Expídanse las copias de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso con destino a las partes.

Décimo tercero: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala, como consta en acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

DANIEL MONTERO BETANCUR

Reparación directa
05001 33 33 033 2016 00013 01

MARTHA CECILIA MADRÍD ROLDÁN

CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ

Esta providencia podrá consultarse en el siguiente enlace:
<https://samdi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>, para lo cual deberá indicar el número de radicación del proceso.

Firmado Por:

Daniel Montero Betancur

Magistrado

015

Tribunal Administrativo De Antioquia

Martha Cecilia Madrid Roldan

Magistrada

Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Carlos Enrique Pinzon Muñoz

Magistrado

011

Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1905421409e9d05dfdeae8718d5682525e59c13f99bc11a29f55506c4ff3e53b

Documento generado en 08/05/2026 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>